

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, informándole que correspondió por reparto el presente proceso ejecutivo. Sírvase proveer.
Santiago de Cali, 10 de abril del 2023.

La Secretaria,

VANESSA MEJÍA QUINTERO

PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE; BANCO W S.A. NIT. No. 900.378.212-2
DEMANDADO;; CLAUDIA PATRICIA GARCIA CALLE C.C. No. 32107950
RADICACION 76001400300720230024700

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO No. 948

Santiago De Cali, diez (10) de abril Del Año Dos Mil Veintitrés (2023)

Estando la demanda al Despacho para resolver sobre su admisión, es necesario hacer las siguientes precisiones:

El numeral primero del artículo 28 del C. G. del P. establecen que la competencia para conocer de un asunto se encuentra determinada por el domicilio del demandado, por regla general, o por el lugar de cumplimiento de la obligación en los procesos que involucren títulos ejecutivos. (Se observa en el plenario que el domicilio de la demandada CLAUDIA PATRICIA GARCIA CALLE, es la ciudad de Medellín, valga decir **Calle 55 Nro. 125 - 107 San Javier La Loma en Medellín.**

Revisando el proceso dentro de la información aportada en el escrito de demanda y los anexos allegados al trámite se encuentra que el pagare base de la ejecución, indica que tiene como ciudad y fecha (1) MEDELLIN, 19/05/2022 (2) Valor \$ 3.385.877. ahora conforme a la carta de instrucciones allegada que refiere” PAGARE Y CARTA DE INSTRUCCIONES PERSONA NATURAL O PERSONA JURIDICA . Numero de solicitud de crédito: 4105117, se indica en su tenor que “1. El especie antecedido con el número (1) lo llenara el tenedor con la fecha y ciudad en la cual se realice la exigibilidad del título, de allí que habiendo sido llenado con la ciudad de MEDELLIN, de conformidad con las instrucciones dadas por el deudor, será la ciudad donde se realice la exigibilidad del título y no la ciudad de Cali, a pesar de ser el domicilio de la sociedad demandante, lo que resulta, nugatorio admitir una demanda en esta Municipalidad que genere futuras nulidades, por desconocer el domicilio de la parte demandada y el lugar de cumplimiento de la obligación, como fue pactado, y en lo sucesivo no brindarle la oportunidad de ejercer su derecho de defensa y contradicción.

La competencia privativa o única como se conoce en la doctrina, consiste en que de la multiplicidad de jueces que existe dentro de la jurisdicción ordinaria solo uno de ellos puede conocer válidamente del asunto y llevarlo a feliz término, competencia especial que se enlista en la norma procesal y que se enmarca como una excepción a la regla general para determinar la facultad decisoria por razón del territorio, esto es, el domicilio del demandado.

Sobre la expresión “modo privativo”, la Corte dijo: Sobre el particular, la Sala, en varios pronunciamientos, ha señalado que “[e]l fuero privativo significa que necesariamente el proceso debe ser conocido, tramitado y fallado por el juzgador que tenga competencia

territorial en el lugar de ubicación del bien involucrado en el debate pertinente, no pudiéndose acudir, bajo ningún punto de vista, a otro funcionario judicial, ni siquiera bajo el supuesto autorizado para otros eventos, como por ejemplo para la situación del fuero personal, del saneamiento por falta de la alegación oportuna de la parte demandada mediante la formulación de la correspondiente excepción previa o recurso de reposición, en el entendido de que solamente es insaneable el factor de competencia funcional, según la preceptiva del artículo 144, inciso final, ibídem; obvio que si así fuera, el foro exclusivo se tornaría en concurrente, perdiéndose la razón de ser de aquél”. (...)

Se desprende de lo anterior, que cuando se presenta una colisión de competencia entre dos fueros privativos, no es del resorte del actor elegir el lugar donde presentar el libelo genitor, sino que es la ley la que señala cuál de los dos prevalece, y es que, en este sentido, el artículo 29 del Código General del Proceso, sin excluir en manera alguna las controversias que lleguen a suscitarse dentro del fuero territorial, señaló con contundencia, que «**Es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes**» sobre cualquier otra, y ello cobija, naturalmente, la disposición del mencionado numeral décimo del artículo 28 ibídem, que por mandato del legislador y en razón de su margen de libertad de configuración normativa se determinó prevalente sobre las demás. Esto en aras de garantizar un debido proceso a la parte demandada y pueda ejercer su derecho a la defensa.

Finalmente, En consonancia con lo dicho en precedencia, y luego de consultar los documentos aportados con la demanda, se encuentra que el domicilio de la parte demanda y el lugar de exigibilidad de una de las obligaciones pactadas es la ciudad de MEDELLIN Bogotá, por lo que son los Jueces de este municipio los llamados a conocer el caso de marras.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve

1° Rechazar de plano la demanda de la referencia por falta de competencia, de conformidad con el artículo 90 del C. G. del P y lo dispuesto en líneas anteriores.

2° Remitir las presentes diligencias a los Juzgados Civiles Municipales de Medellín (Reparto), para lo de su competencia.

3° Por Secretaría **déjense** las respectivas constancias.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MONICA MARIA MEJIA ZAPATA
JUEZ
Estado 11 de abril del 2023

Firmado Por:

Monica Maria Mejia Zapata

Juez

Juzgado Municipal

Civil 007

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0a46d64a838c9fa6aac940ca16b53679d90e3c5e753e10c092d7e021af64be8**

Documento generado en 09/04/2023 08:45:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>